Función Pública

Sentencia 675 de 2005 Corte Constitucional

SENTENCIA C-675/05

Referencia: expediente D-5540

Demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 80, 81, 83 y 84 de la Ley 115 de 1994

Demandante: Luis Alberto JimÃ©nez Polanco

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

BogotÃ¡, D. C., treinta (30) de Junio de dos mil cinco (2005).

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

S E N T E N C I A

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, el ciudadano Luis Alberto JimÃ©nez Polanco presentÃ³ demanda contra los Arts. 80, 81, 83 y 84 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de EducaciÃ³n.

Cumplidos los trÃ¡mites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

II. NORMAS DEMANDADAS

A continuaciÃ³n se transcribe el texto de las disposiciones demandadas, conforme a su publicaciÃ³n en el Diario Oficial No. 41214 del 8 de Febrero de 1994.

LEY 115 DE 1994

(febrero 8)

Por la cual se expide la ley general de educaciÃ³n

DECRETA:

CAPÃTULO III.

EVALUACIÃN

ARTÃCULO 80. EVALUACIÃN DE LA EDUCACIÃN. De conformidad con el artÃculo 6750 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educaciÃ³n y por la mejor formaciÃ³n moral, intelectual y fÃsica de los educandos, establecerÃ¡ un Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n que opere en coordinaciÃ³n con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la EducaciÃ³n Superior, ICFES, y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio pÃºblico educativo.

El Sistema diseÃ±arÃ¡ y aplicarÃ¡ criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseÃ±anza que se imparte, el desempeÃ±o profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los mÃ©todos pedagÃ³gicos, de los textos y materiales empleados, la organizaciÃ³n administrativa y fÃsica de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestaciÃ³n del servicio.

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestaciÃ³n del servicio. AquÃ©llas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencias y/o responsabilidad darÃ¡n lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ todo lo relacionado con este artÃculo.

ARTÃCULO 81. EXÃMENES PERÃODICOS. AdemÃ¡s de la evaluaciÃ³n anual de carÃ¡cter institucional a que se refiere el artÃculo 8451 de la presente ley, los educadores presentarÃ¡n un examen de idoneidad acadÃ©mica en el Ã¡rea de su especialidad docente y de actualizaciÃ³n pedagÃ³gica y profesional, cada seis (6) aÃ±os segÃºn la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional.

El educador que no obtenga el puntaje requerido en el examen, tendrÃ¡ la oportunidad de presentar un nuevo examen. Si presentado este segundo examen en el tiempo mÃ¡ximo de un aÃ±o no obtiene el puntaje exigido, el educador incurrirÃ¡ en causal de ineficiencia profesional y serÃ¡ sancionado de conformidad con el estatuto docente.

ARTÃCULO 83. EVALUACIÃN DE DIRECTIVOS DOCENTES PRIVADOS. La evaluaciÃ³n de los directivos docentes en las instituciones educativas privadas serÃ¡ coordinada entre la SecretarÃa de EducaciÃ³n respectiva o el organismo que haga sus veces, y la asociaciÃ³n de instituciones educativas privadas debidamente acreditada, a que estÃ© afiliado el establecimiento educativo.

La evaluaciÃ³n serÃ¡ realizada directamente por la SecretarÃa de EducaciÃ³n, en el caso de no estar afiliado el establecimiento en el que se hallen prestando el servicio los docentes directivos.

ARTÃCULO 84. EVALUACIÃN INSTITUCIONAL ANUAL. En todas las instituciones educativas se llevarÃ¡ a cabo al finalizar cada aÃ±o lectivo una evaluaciÃ³n de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagÃ³gicos y de su infraestructura fÃsica para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluaciÃ³n serÃ¡ realizada por el Consejo Directivo de la instituciÃ³n, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

Las instituciones educativas cuya evaluaciÃ³n estÃ© en el rango de excelencia, serÃ¡n objeto de estÃmulos especiales por parte de la NaciÃ³n y las que obtengan resultados negativos, deberÃ¡n formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la SecretarÃa de EducaciÃ³n, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignaciÃ³n de recursos financieros del municipio para su ejecuciÃ³n, si fuere el caso.

III. DEMANDA

El demandante considera que las normas demandadas vulneran los Arts. 68, 125 y 150, Num. 23, de la ConstituciÃ³n, con los siguientes argumentos:

Afirma que el Art. 150, Num. 23, de la ConstituciÃ³n establece que corresponde al Congreso de la RepÃºblica hacer las leyes y por medio de ellas ejerce, entre otras, la funciÃ³n de expedir aquellas que regirÃ¡n el ejercicio de las funciones pÃºblicas y la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos. Lo anterior significa que esas materias Ãºnicamente pueden ser reguladas por el poder legislativo.

Sostiene que el Art. 80 de la Ley 115 de 1994 delega al Ministerio de EducaciÃ³n Nacional la competencia para establecer el Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n y lo faculta para diseÃ±ar y aplicar criterios y procedimientos con el fin de evaluar la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de educaciÃ³n, asuntos Ã©stos cuya regulaciÃ³n corresponde exclusivamente al Congreso de la RepÃºblica.

Expone que el Art. 81 acusado establece la evaluaciÃ³n de la idoneidad de los docentes cada seis (6) aÃ±os, segÃºn el Ã¡rea de especialidad y de actualizaciÃ³n pedagÃ³gica y profesional, dispone la compatibilidad de dicha evaluaciÃ³n con la institucional y prevÃ© unas consecuencias jurÃdicas para la pÃ©rdida de la evaluaciÃ³n.

Indica que el Art. 83 de la citada ley se refiere a la evaluaciÃ³n de los directivos docentes de los planteles educativos de carÃ¡cter privado y que el Art. 84 de la misma ley crea la evaluaciÃ³n institucional anual.

Plantea que las citadas disposiciones no establecen los criterios y normas bÃ¡sicas que el poder ejecutivo deberÃ¡ tener en cuenta para hacer la evaluaciÃ³n, la cual hace parte de las funciones pÃºblicas y de la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos, cuya regulaciÃ³n corresponde exclusivamente al Congreso de la RepÃºblica, dejando asÃ en manos de aquel la regulaciÃ³n de la materia por vÃa reglamentaria.

IV. INTERVENCIONES

IntervenciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional

Mediante escrito recibido el 19 de Enero de 2005, la ciudadana Julia Betancourt GutiÃ©rrez, obrando en representaciÃ³n del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, solicita a la Corte que se declare inhibida para adoptar decisiÃ³n de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, y, en subsidio, que declare la exequibilidad de las normas demandadas, con las siguientes razones:

Arguye que la demanda no expone las razones por las cuales se considera que las normas acusadas vulneran la ConstituciÃ³n, es decir, no cumple los requisitos previstos en el Art. 2Âº del Decreto 2067 de 1991.

Seguidamente formula unas consideraciones sobre el derecho a una educaciÃ³n de calidad y afirma que la demanda carece de fundamento porque la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001 facultan al Gobierno Nacional para que expida la reglamentaciÃ³n sobre la evaluaciÃ³n del servicio pÃºblico de educaciÃ³n y seÃ±ale en ella los criterios y procedimientos aplicables. Agrega que en desarrollo de la segunda de dichas leyes aquel expidiÃ³ al respecto el Decreto 2582 de 2003.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Mediante el Concepto No. 3757 presentado el 16 de Febrero de 2005, el Procurador General de la NaciÃ³n, Edgardo JosÃ© Maya VillazÃ³n, solicita a la Corte que declare exequibles las disposiciones demandadas, por los aspectos en Ã©l analizados, con fundamento en lo siguiente:

Enuncia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 de la Carta PolÃtica, la educaciÃ³n es un derecho, una obligaciÃ³n y un servicio pÃºblico que tiene una funciÃ³n social, siendo responsables de ella el Estado, la sociedad y la familia, correspondiÃ©ndole al primero regular y ejercer la suprema inspecciÃ³n de la misma, con el objeto de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formaciÃ³n moral, intelectual y fÃsica de los estudiantes.

Indica que el Art. 68, inciso 3Âº, de la ConstituciÃ³n establece que la enseÃ±anza estarÃ¡ a cargo de personas de reconocida idoneidad Ã©tica y pedagÃ³gica, otorgÃ¡ndole a la ley la funciÃ³n de garantizar la profesionalizaciÃ³n y dignificaciÃ³n de la actividad docente.

Sostiene que en su condiciÃ³n de servicio pÃºblico, es deber del Estado asegurar la prestaciÃ³n eficiente de la educaciÃ³n a todos los habitantes del territorio nacional y que el Art. 150, Num. 23, superior atribuye al legislador la funciÃ³n de expedir las normas que regirÃ¡n su prestaciÃ³n, quien puede otorgar a otras entidades estatales facultades de regulaciÃ³n, seÃ±alando los parÃ¡metros dentro de los cuales deben actuar.

Considera que si bien el legislador atribuyÃ³ al Ministerio de EducaciÃ³n la facultad de establecer el Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n, tambiÃ©n es cierto que, por un lado, fijÃ³ el objeto del mismo y los parÃ¡metros a los que debe sujetarse la entidad para el efecto y, por el otro, asignÃ³ al Gobierno Nacional la competencia para reglamentar todo lo relacionado con esta materia, es decir, el citado ente administrativo debe sujetarse a lo dispuesto por el Congreso en el Art. 80 acusado y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. En consecuencia, dicho artÃculo no vulnera el Art. 150, Num. 23, de la Carta PolÃtica.

Respecto de la acusaciÃ³n contra los Arts. 81, 83 y 84 de la Ley 115 de 1994, expresa que en cuanto el Art. 68 de la ConstituciÃ³n consagra que la enseÃ±anza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad Ã©tica y pedagÃ³gica y otorga a la ley la funciÃ³n de garantizar la profesionalizaciÃ³n y dignificaciÃ³n de la actividad docente, la ley puede encomendar a la autoridad administrativa especializada que precise las condiciones de las personas e instituciones para prestar el servicio de educaciÃ³n.

Finalmente manifiesta que no analiza la posible violaciÃ³n del Art. 125 de la ConstituciÃ³n, por no haberse formulado cargo alguno.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia

1. La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artÃculo 241, Num. 4, de la ConstituciÃ³n, por estar dirigida contra unas disposiciones que forman parte de una ley.

Problema jurÃdico planteado

2. Corresponde a la Corte establecer si al facultar los Arts. 80, 81, 83 y 84 de la Ley 115 de 1994 al Ministerio de EducaciÃ³n Nacional y al Gobierno Nacional para regular la evaluaciÃ³n de la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de educaciÃ³n quebrantan los Arts. 68, 125 y 150, Num. 23, de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

Consideraciones preliminares

InhibiciÃ³n para proferir decisiÃ³n de mÃ©rito respecto del cargo formulado contra el Art. 83 de la Ley 115 de 1994. Procedencia del examen de constitucionalidad en relaciÃ³n con los Arts. 80, 81 y 84 de la misma ley por encontrarse totalmente vigentes.

3. De conformidad con lo previsto en los Arts. 40 y 242 de la ConstituciÃ³n, cualquier ciudadano podrÃ¡ instaurar las acciones pÃºblicas de inconstitucionalidad previstas en el Art. 241 ibÃdem, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, asÃ como en aquellos para los cuales no existe acciÃ³n pÃºblica.

El Art. 2Âº del Decreto 2067 de 1991 consagra los requisitos de las demandas en las acciones pÃºblicas de inconstitucionalidad, los cuales constituyen las condiciones mÃnimas para que la Corte Constitucional pueda ejercer su funciÃ³n general de guarda de la integridad y supremacÃa de la ConstituciÃ³n, entre ellos la expresiÃ³n de las razones por las cuales se estiman violados los textos constitucionales.

Esta corporaciÃ³n ha seÃ±alado en mÃºltiples ocasiones que las razones de la demanda deben ser claras, ciertas, especÃficas, pertinentes y suficientes. En particular, en relaciÃ³n con el requisito de certeza ha expresado:

"Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposiciÃ³n jurÃdica real y existente[1] "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implÃcita"[2] e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda[3]. AsÃ, el ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad supone la confrontaciÃ³n del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretaciÃ³n de su propio texto; "esa tÃ©cnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden"[4]." [5]

En la acusaciÃ³n se afirma que el Art. 83 de la Ley 115 de 1994 atribuye competencia de regulaciÃ³n al poder ejecutivo en relaciÃ³n con la evaluaciÃ³n de los directivos docentes en las instituciones educativas privadas, lo cual no guarda correspondencia con su texto, que es el siguiente:

"La evaluaciÃ³n de los directivos docentes en las instituciones educativas privadas serÃ¡ coordinada entre la SecretarÃa de EducaciÃ³n respectiva o el organismo que haga sus veces, y la asociaciÃ³n de instituciones educativas privadas debidamente acreditada, a que estÃ© afiliado el establecimiento educativo.

"La evaluaciÃ³n serÃ¡ realizada directamente por la SecretarÃa de EducaciÃ³n, en el caso de no estar afiliado el establecimiento en el que se hallen prestando el servicio los docentes directivos".

Se observa que esta disposiciÃ³n no consagra dicha competencia de regulaciÃ³n, o sea, el establecimiento de reglas, normas o disposiciones jurÃdicas de carÃ¡cter general o abstracto, y que, en cambio, prevÃ© que la SecretarÃa de EducaciÃ³n realice la evaluaciÃ³n, en coordinaciÃ³n con la asociaciÃ³n de instituciones educativas privadas debidamente acreditada, a que estÃ© afiliado el establecimiento educativo, o en forma exclusiva, en el caso de no estar afiliado el establecimiento.

Ello significa que el cargo no cumple el mencionado requisito de certeza, por lo cual la Corte se declararÃ¡ inhibida para emitir decisiÃ³n de fondo respecto del mismo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Por otra parte, debe seÃ±alarse que el Art. 80 de la Ley 115 de 1994 trata de la evaluaciÃ³n de la educaciÃ³n, en forma general, incluyendo expresamente el desempeÃ±o profesional de los docentes y los directivos docentes; el Art. 81 de la misma ley, en cambio, trata de la evaluaciÃ³n, mediante exÃ¡menes periÃ³dicos, Ãºnicamente de los educadores, y el Art. 84 ibÃdem tiene por objeto la evaluaciÃ³n de las instituciones educativas, comprendiendo explÃcitamente el personal docente.

El Decreto ley 1278 de 2002, por el cual se expidiÃ³ el Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente, aplicable a quienes se vinculen a partir de la vigencia del mismo para desempeÃ±ar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, bÃ¡sica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en Ã©l (Arts. 2Âº y 65), prevÃ© en el CapÃtulo IV, Arts. 26 a 36, las pautas y criterios para la evaluaciÃ³n de aquellos, como lo examinÃ³ esta corporaciÃ³n en la Sentencia C-734 de 2003[6], en la cual concluyÃ³ al respecto:

"Se establece entonces, del recuento normativo anterior que el legislador extraordinario fijÃ³ los tipos, los criterios, los objetivos, los instrumentos, los lineamientos y las consecuencias del proceso de evaluaciÃ³n de los educadores.

"Con lo que las pautas generales del proceso de evaluaciÃ³n estÃ¡n consignadas en la Ley, restÃ¡ndole al Presidente de la RepÃºblica, dictar la regulaciÃ³n destinada a la aplicaciÃ³n concreta de dicho proceso de evaluaciÃ³n, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce la ConstituciÃ³n (art. 189-11 C.P.), por supuesto dentro de su Ã¡mbito propio, en los tÃ©rminos de la ley reglamentada y conforme a la ConstituciÃ³n."

Lo anterior significa que aunque las normas acusadas de la Ley 115 de 1994 no son aplicables a la evaluaciÃ³n de una parte de los educadores que son regulados por el Decreto ley 1278 de 2002, las mismas mantienen su vigencia en relaciÃ³n con la evaluaciÃ³n de los educadores que se vincularon al servicio del Estado en los citados niveles con anterioridad a la iniciaciÃ³n de la vigencia de aquel Decreto y no sean asimilados conforme al mismo, quienes estaban sujetos y continÃºan sujetos a lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979.[7]

AdemÃ¡s, como se anotÃ³, la evaluaciÃ³n prevista en las normas acusadas se refiere no solamente a los docentes y directivos docentes sino tambiÃ©n a otros aspectos de la prestaciÃ³n del servicio pÃºblico de educaciÃ³n, es decir, tiene un Ã¡mbito de aplicaciÃ³n mÃ¡s amplio que el del citado Decreto ley 1278 de 2002.

Por consiguiente, procede el anÃ¡lisis de constitucionalidad en relaciÃ³n con los Arts. 80, 81 y 84 de la Ley 115 de 1994.

Ejercicio de la potestad reglamentaria

El Art. 67 de la ConstituciÃ³n establece que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspecciÃ³n y vigilancia de la educaciÃ³n con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formaciÃ³n moral, intelectual y fÃsica de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La potestad de regulaciÃ³n de la educaciÃ³n que el constituyente asignÃ³ al Estado debe ser ejercida por el legislador, puesto que si bien existe en aquel la tridivisiÃ³n clÃ¡sica de las ramas del poder pÃºblico, conforme a lo previsto en el Art. 113 superior, existe una primacÃa del Congreso de la RepÃºblica frente a los poderes ejecutivo y judicial, por ser aquel el Ã³rgano propio de la representaciÃ³n popular. En otras palabras, la voluntad de un Estado democrÃ¡tico debe ser expresada en primer lugar por el legislador.

En este orden de ideas, a la rama legislativa corresponde dictar las leyes (Arts. 114 y 150 C. Pol.), a la rama ejecutiva ejecutarlas y a la rama judicial declarar con base en las mismas si existen o no los derechos y obligaciones y quiÃ©nes son sus titulares.

Con fundamento en ello, la doctrina constitucional ha entendido que el Congreso de la RepÃºblica es el titular de la llamada clÃ¡usula general de competencia legislativa, lo que significa que en principio es el Ã³rgano encargado de desarrollar la ConstituciÃ³n, salvo cuando Ã©sta asigna dicha competencia en forma expresa a otro Ã³rgano estatal.

En vinculaciÃ³n estrecha con dicha clÃ¡usula existe la figura de la reserva legal, que ha sido entendida como "*una instituciÃ³n jurÃdica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrÃ¡tico, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidiÃ³ que fueran desarrolladas en una ley. Es una instituciÃ³n que impone un lÃmite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquÃ©l, impidiendo*

que delegue sus potestades en otro Ã³rgano, y a Ã©ste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley."[8]

AsÃ mismo, el Art. 189 superior establece que corresponde al Presidente de la RepÃºblica, como Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, "*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expediciÃ³n de los decretos, resoluciones y Ã³rdenes necesarios para la cumplida ejecuciÃ³n de las leyes*".

En numerosas sentencias la Corte Constitucional se ha referido al tema del ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes, en las cuales ha expresado, entre otros puntos, que dicha potestad no es exclusiva del Presidente de la RepÃºblica y puede ser ejercida tambiÃ©n por otros funcionarios del Estado a quienes la ley la atribuya en forma expresa y determinada en relaciÃ³n con materias de orden tÃ©cnico o especializado, dentro del campo respectivo de competencia, pero su ejercicio estarÃ¡ siempre subordinado a la potestad presidencial, por tener Ã©sta un fundamento constitucional.

A este respecto ha dicho:

"Toda facultad de regulaciÃ³n que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecuciÃ³n de las leyes, pertenece, en principio, por atribuciÃ³n constitucional, al Presidente de la RepÃºblica, sin necesidad de que la ley asÃ lo determine en cada caso. Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurÃdico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el Presidente de la RepÃºblica expide normas de carÃ¡cter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicaciÃ³n. Tales normas revisten, ademÃ¡s, una forma especial, y se expiden con la firma del Presidente y el Ministro o Director de Departamento Administrativo del ramo.

"(...)

"Lo anterior no obsta para que, de manera general, se pueda afirmar la existencia de ciertas competencias de regulaciÃ³n para Ã³rganos administrativos diferentes, y para el caso concreto, para los Ministros del Despacho. Pero tales competencias para la expediciÃ³n de normas generales por los ministros sÃ³lo pueden ejercerse, frente a la potestad reglamentaria del Presidente de la RepÃºblica, con criterio residual y subordinado. Sobre este particular, el Consejo de Estado al referirse a las competencias de regulaciÃ³n de la Superintendencia Nacional de Salud expresÃ³ que:

"El Presidente de la RepÃºblica es, ciertamente, el titular constitucional de la potestad reglamentaria, pero ello no quiere decir que dentro de su Ã¡mbito de competencia y nivel de subordinaciÃ³n jerÃ¡rquica y normativa, las demÃ¡s autoridades administrativas no puedan adoptar medidas de carÃ¡cter general a fin cumplir o hacer cumplir las disposiciones superiores relativas a los asuntos a su cargo, de donde, como titulares de autoridad administrativa, estÃ¡n investidas de las facultades o potestades propias de la administraciÃ³n, dentro de las cuales estÃ¡ justamente la reglamentaria. De allÃ que los actos administrativos generales pueden emanar de cualquier autoridad administrativa, en lo que concierna a los asuntos a su cargo."[9]

"Encuentra la Corte que, en este contexto, la potestad reglamentaria no puede atribuirse por la ley a otros Ã³rganos administrativos distintos del Presidente de la RepÃºblica. La atribuciÃ³n de tal competencia la hace la ConstituciÃ³n a un Ã³rgano constitucional como es el Presidente de la RepÃºblica y por tanto no puede ser variada por la ley. Atribuirla parcialmente por la ley a un Ã³rgano distinto, implicarÃa disminuir y limitar la competencia que, sin condicionamiento alguno, ha sido atribuida por la ConstituciÃ³n.

"Ello, como se ha seÃ±alado, no obsta para que otros Ã³rganos administrativos, en este caso los Ministros del Despacho, expidan reglamentos, pero tales reglamentos, no tienen, en el sistema de fuentes, la misma jerarquÃa de aquellos que expide el Presidente de la RepÃºblica en ejercicio de la Potestad Reglamentaria, sino que se encuentran subordinados a ellos. AsÃ, por ejemplo, no podrÃa un Ministro, obrando dentro de su Ã¡mbito competencial, expedir un reglamento o una regulaciÃ³n tÃ©cnica que sea contraria a lo dispuesto en un Decreto Reglamentario del Presidente de la RepÃºblica.

"(...)

"En los anteriores tÃ©rminos, no resulta inconstitucional que una ley atribuya, de manera directa, a los Ministros del Despacho, competencias para expedir normas de carÃ¡cter general sobre las materias en ella contenidas, cuando tales normas correspondan a regulaciones de carÃ¡cter tÃ©cnico u operativo, dentro de la orbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la competencia de regulaciÃ³n tiene el carÃ¡cter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la Republica en ejercicio de la potestad reglamentaria".[10]

Por otra parte, esta corporaciÃ³n ha seÃ±alado que el ejercicio de la potestad reglamentaria requiere la existencia previa de un contenido o una materia legal que pueda ser reglamentado, y que la autoridad que expide la reglamentaciÃ³n respete el mismo, asÃ como tambiÃ©n el texto de las demÃ¡s leyes y, con mayor razÃ³n, el de la ConstituciÃ³n.

La primera exigencia impide que por la vÃa reglamentaria el Presidente de la RepÃºblica, u otro funcionario de la AdministraciÃ³n PÃºblica si fuere el caso conforme a lo expuesto, ejerza funciones propias del legislador, para lo cual serÃa menester que Ã©ste le otorgara precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pÃºblica lo aconseje, en las condiciones previstas en el Art. 150, Num. 10 de la ConstituciÃ³n. La segunda exigencia es consecuencia de la estructura piramidal del ordenamiento jurÃdico positivo y condiciÃ³n de validez de toda norma jurÃdica.

Sobre el primer tema la Corte ha manifestado:

"Cabe recordar, de otra parte, que la Corte ha hecho Ã©nfasis igualmente en que si bien no puede exigirse al Legislador, sea este ordinario o extraordinario, que regule en detalle las materias que de acuerdo con su competencia le corresponda reglar - en razÃ³n de las consideraciones de orden fÃ¡ctico y tÃ©cnico a tomar en cuenta[11]-, Ã©ste no puede dejar de sentar unos parÃ¡metros generales que orienten la actuaciÃ³n de la administraciÃ³n. (C-734/03)

"Ha dicho en efecto la Corte que un elemento esencial para que se pueda ejercer la facultad reglamentaria es la de la preexistencia de un contenido material legislativo que sirva de base para el ejercicio de dicha potestad.

"Sobre el particular ha seÃ±alado la CorporaciÃ³n lo siguiente:

"Es posible que la rama legislativa con la utilizaciÃ³n de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo especÃfico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propÃ³sito de concretar la aplicaciÃ³n de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acciÃ³n de la administraciÃ³n y el cumplimiento de las polÃticas pÃºblicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administraciÃ³n de tal forma que se preserven los principios bÃ¡sicos de un estado social y democrÃ¡tico de derecho."[12]" [13]

En otra ocasiÃ³n seÃ±alÃ³:

"Conforme a lo anterior, si un asunto no es expresamente atribuido por la ConstituciÃ³n a una autoridad especÃfica, como el Gobierno, la rama judicial, los organismos de control, o las entidades territoriales, entre otros Ã³rganos estatales, se entiende que, conforme a la clÃ¡usula general de competencia, se trata de una materia que corresponde desarrollar primariamente al Legislador.

Eso no significa que la ley deba obligatoriamente agotar toda la materia, pues una cosa es que determinada temÃ¡tica corresponda primariamente al Legislador, en virtud de la clÃ¡usula general de competencia, y otra que se trate de un asunto que tenga reserva legal, por mandato especÃfico de la Carta. En el primer caso, la ley no tiene que desarrollar integralmente la materia, pues puede delimitar el tema y permitir su concreciÃ³n por medio de reglamentos administrativos. En cambio, si se trata de una materia que tiene reserva legal, entonces corresponde exclusivamente al Legislador desarrollarla[14].

AdemÃ¡s, esta Corte ha precisado que "la extensiÃ³n del campo para ejercer la potestad reglamentaria no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la RepÃºblica, sino que la determina el Congreso de la RepÃºblica al dictar la ley, pues a mayor precisiÃ³n y detalle se restringirÃ¡ el Ã¡mbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de Ã©stos, aumentarÃ¡ la potestad reglamentaria"[15]. Sin embargo, lo que no puede el Legislador es atribuir integralmente la reglamentaciÃ³n de la materia al Gobierno, pues el Congreso se estarÃa desprendiendo de una competencia que la Carta le ha atribuido. Por ello este Tribunal ha seÃ±alado que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulaciÃ³n bÃ¡sica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la funciÃ³n de reglamentar la ley con miras a su debida aplicaciÃ³n, que es de naturaleza administrativa, y estÃ¡ entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estarÃa delegando en el Gobierno lo que la ConstituciÃ³n ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El "requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria", ha dicho esta Corte, es "la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar"[16]. Por ello no puede admitirse que en este caso se trate del ejercicio de la potestad reglamentaria."[17]

Examen del cargo formulado

Inconstitucionalidad parcial de los Arts. 80, 81 y 84 de la Ley 115 de 1994.

6. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la educaciÃ³n adquiere en la ConstituciÃ³n una doble connotaciÃ³n jurÃdica. El ArtÃculo 67 de la ConstituciÃ³n PolÃtica define en efecto la educaciÃ³n como un derecho de la persona y un servicio pÃºblico que tiene una funciÃ³n social: el acceso al conocimiento, a la tÃ©cnica, a la ciencia y a los demÃ¡s bienes y valores de la cultura[18].

Como derecho involucra tanto las libertades de enseÃ±anza y aprendizaje (Art. 27 C. Pol.), como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos segÃºn la capacidad de pago (art. 67 inc. 4 C. Pol.). En su doble dimensiÃ³n derecho-deber la ConstituciÃ³n exige que se curse como mÃnimo un aÃ±o de preescolar y nueve de educaciÃ³n bÃ¡sica, entre los cinco (5) y los quince (15) aÃ±os de edad (art. 67 inc. 3 C. Pol.).

En su calidad de servicio pÃºblico la educaciÃ³n estÃ¡ sujeta al rÃ©gimen constitucional de los servicios pÃºblicos en general (art. 365 C. Pol.), lo mismo que al rÃ©gimen especÃfico de prestaciÃ³n que fije la ley (art. 150, Num.23)

Por su significado social, la educaciÃ³n estÃ¡ sujeta a la inspecciÃ³n y vigilancia del Estado, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formaciÃ³n moral, intelectual y fÃsica de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (art. 67 inc. 5 C. Pol.).

AsÃ mismo, la Carta exige que la enseÃ±anza estÃ© a cargo de personas de reconocida idoneidad Ã©tica y pedagÃ³gica, e impone a la ley la garantÃa de la profesionalizaciÃ³n y dignificaciÃ³n de la actividad docente. (art. 68 inc. 3 C. Pol.) .

7. Conforme a los mandatos constitucionales, corresponde a la ley garantizar la profesionalizaciÃ³n y dignificaciÃ³n de la actividad docente (Art. 68 C.Pol.); exigir en general tÃtulos de idoneidad para ejercer las profesiones (Art. 26 C. Pol.), y regular la prestaciÃ³n de los servicios pÃºblicos

(Arts. 150, Num. 23, y 365 C.Pol.) para asegurar su prestaciÃ³n eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Ello significa que en esta materia existe reserva de ley, es decir, ella debe ser regulada exclusivamente por el legislador, ordinario o extraordinario.

Dicha materia comprende lÃ³gicamente la evaluaciÃ³n de la prestaciÃ³n del servicio de educaciÃ³n en general y, en particular, la evaluaciÃ³n de quienes lo prestan. Como consecuencia, es imperativo que la ley establezca al menos los criterios, parÃ¡metros o bases para que el Presidente de la RepÃºblica, en ejercicio de la atribuciÃ³n prevista en el Art. 189, Num. 11, de la ConstituciÃ³n, u otra autoridad administrativa, si fuere el caso, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de esta corporaciÃ³n, expida la reglamentaciÃ³n correspondiente con miras a su ejecuciÃ³n o cumplimiento. En caso contrario, la ley vulnerarÃa las citadas disposiciones constitucionales y, tambiÃ©n, lo dispuesto en el Art. 150, Num. 10, ibÃdem, que establece las condiciones para el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica por parte del Ã³rgano legislativo.

8. El Art. 80 de la Ley 115 de 1994 demandado trata de la evaluaciÃ³n de la educaciÃ³n y dispone que el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional establecerÃ¡ un Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n que opere en coordinaciÃ³n con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la EducaciÃ³n Superior, ICFES, y con las entidades territoriales, sistema que diseÃ±arÃ¡ y aplicarÃ¡ criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseÃ±anza que se imparte, el desempeÃ±o profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los mÃ©todos pedagÃ³gicos, de los textos y materiales empleados, la organizaciÃ³n administrativa y fÃ-sica de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestaciÃ³n del servicio.

SeÃ±ala que las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestaciÃ³n del servicio. AquÃ©llas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencias o responsabilidad darÃ¡n lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

AsÃ mismo prescribe que el Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ todo lo relacionado con dicho artÃculo.

El Art. 81 demandado de esa ley consagra que ademÃ¡s de la evaluaciÃ³n anual de carÃ¡cter institucional a que se refiere el artÃculo 84 de la misma, los educadores presentarÃ¡n un examen de idoneidad acadÃ©mica en el Ã¡rea de su especialidad docente y de actualizaciÃ³n pedagÃ³gica y profesional, cada seis (6) aÃ±os segÃºn la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional.

Agrega que el educador que no obtenga el puntaje requerido en el examen, tendrÃ¡ la oportunidad de presentar un nuevo examen. Si presentado este segundo examen en el tiempo mÃ¡ximo de un aÃ±o no obtiene el puntaje exigido, el educador incurrirÃ¡ en causal de ineficiencia profesional y serÃ¡ sancionado de conformidad con el estatuto docente.

El tambiÃ©n demandado Art. 84 de la ley citada se refiere a la evaluaciÃ³n institucional y establece que en todas las instituciones educativas se llevarÃ¡ a cabo al finalizar cada aÃ±o lectivo una evaluaciÃ³n de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagÃ³gicos y de su infraestructura fÃsica para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluaciÃ³n serÃ¡ realizada por el Consejo Directivo de la instituciÃ³n, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

Igualmente estatuye que las instituciones educativas cuya evaluaciÃ³n estÃ© en el rango de excelencia, serÃ¡n objeto de estÃmulos especiales por parte de la NaciÃ³n y las que obtengan resultados negativos, deberÃ¡n formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la SecretarÃa de EducaciÃ³n, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignaciÃ³n de recursos financieros del municipio para su ejecuciÃ³n, si fuere el caso.

Del examen de estas disposiciones legales se deduce que ellas prevÃ©n un Sistema Nacional de EvaluaciÃ³n de la EducaciÃ³n, lo cual estÃ¡ comprendido dentro de la competencia atribuida por la ConstituciÃ³n al legislador en dicha materia.

Sin embargo, ellas atribuyen al Ministerio de EducaciÃ³n Nacional y al Gobierno Nacional la funciÃ³n de regular aspectos de dicho sistema, sin seÃ±alar los criterios, los parÃ¡metros o las bases para expedir la regulaciÃ³n, de modo que al ejercer aquellas autoridades administrativas dicha atribuciÃ³n sustituyen al legislador en una materia que la ConstituciÃ³n reserva expresamente a Ã©ste y desbordan asÃ el Ã¡mbito de la potestad reglamentaria, que estÃ¡ limitada a la precisiÃ³n y especificaciÃ³n de los elementos necesarios para la adecuada y efectiva aplicaciÃ³n de la ley. Por otra parte, no existe un otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica por parte del Congreso de la RepÃºblica conforme a las normas superiores para expedir normas con fuerza de ley sobre la misma materia.

La Corte destaca que, por existir reserva de ley en esta materia, como se indicÃ³ en estas consideraciones, el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, debe seÃ±alar al menos los criterios, los parÃ¡metros y las bases de la regulaciÃ³n, en una norma de la jerarquÃa de Ley previa o anterior a la que se juzga, con base en los cuales el Presidente de la RepÃºblica puede ejercer la potestad reglamentaria establecida en el Art. 189, Num. 11, de la ConstituciÃ³n, respetando tanto el contenido de la ley reglamentada como el de las demÃ¡s leyes.

En consecuencia la potestad reglamentaria queda sometida a esta ley como a otra Leyes, ya que el poder reglamentario debe respetar tanto la Ley reglamentada como cualquier otra Ley o norma de superior jerarquÃa, ya que la potestad reglamentaria es un poder normativo sometido a la ConstituciÃ³n y a las Leyes. El poder reglamentario es un poder para desarrollar la Ley, no para reemplazar al Legislador. El poder reglamentario del Gobierno se conserva dentro de estos lÃmites.

Con base en lo anterior, por ser contrarias a lo preceptuado en los Arts. 26, 67, 68, 150, Num. 23, y 365 de la ConstituciÃ³n, la Corte declararÃ¡ inexequibles las expresiones "*el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional*" y "*el Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ todo lo relacionado con este artÃculo*" contenidas en el Art. 80; la expresiÃ³n "*segÃºn la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional*" contenida en el Art. 81, y la expresiÃ³n "*por*

el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional" contenida en el Art. 84, todos ellos de la Ley 115 de 1994.

En lo demÃ¡s, declararÃ¡ exequibles, por el cargo examinado, los Arts. 80, 81 y 84 de la Ley 115 de 1994.

VII. DECISION

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARARSE INHIBIDA para proferir decisiÃ³n de mÃ©rito respecto del cargo formulado contra el Art. 83 de la Ley 115 de 1994, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo.- DECLARAR INEXEQUIBLES las expresiones "*el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional*" y "*el Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ todo lo relacionado con este artÃculo*" contenidas en el Art. 80; la expresiÃ³n "*segÃºn la reglamentaciÃ³n que expida el Gobierno Nacional*" contenida en el Art. 81, y la expresiÃ³n "*por el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional*" contenida en el Art. 84, todos ellos de la Ley 115 de 1994.

En lo demÃ¡s, DECLARAR EXEQUIBLES, por el cargo examinado, los Arts. 80, 81 y 84 de la Ley 115 de 1994.

NotifÃquese, comunÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cÃºmplase y archÃvese el expediente.

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERIA

Magistrado

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÃO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

HUMBERTO SIERRA PORTO

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

NOTAS DE PIE DE PÃGINA:

1 AsÃ, por ejemplo en la Sentencia C-362 de 2001; M.P. Alvaro Tafur GÃ¡lvis, la Corte tambiÃ©n se inhibiÃ³ de conocer la demanda contra Demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 5Âº del Decreto 2700 de 1991, pues "del estudio mÃ¡s detallado de los argumentos esgrimidos por el demandante, como corresponde a la presente etapa procesal, puede deducirse que los cargos que se plantean aparentemente contra la norma atacada no lo son realmente contra ella".

2 Sentencia C-504 de 1995; M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo. La Corte se declarÃ³ inhibida para conocer de la demanda presentada contra el artÃculo 16, parcial, del Decreto 0624 de 1989 "por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la DirecciÃ³n General de Impuestos Nacionales", pues la acusaciÃ³n carece de objeto, ya que alude a una disposiciÃ³n no consagrada por el

legislador.

3 Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-1544 de 2000 M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo. La Corte se inhibe en esta oportunidad proferir fallo de mÃ©rito respecto de los artÃculos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999, por presentarse ineptitud sustancial de la demanda, debido a que el actor presentÃ³ cargos que se puedan predicar de normas jurÃdicas distintas a las demandadas. En el mismo sentido C-113 de 2000 M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, C-1516 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y C-1552 de 2000 M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra.

4 En este mismo sentido pueden consultarse, ademÃ¡s de las ya citadas, las sentencias C-509 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-1048 de 2000 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo), C-011 de 2001 (M.P. Alvaro Tafur GÃ¡lvis), entre otras.

5 Sentencia C- 1052 de 2001, M. P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

6 M. P. Alvaro Tafur GÃ¡lvis. Salvamento de Voto de Jaime AraÃºjo RenterÃa.

7 El Art. 1Âº del Decreto 1278 de 2002 dispone que "*El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente que regularÃ¡ las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idÃ³neos, partiendo del reconocimiento de su formaciÃ³n, experiencia, desempeÃ±o y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educaciÃ³n con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes*".

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2Âº del mismo Decreto, "*las normas de este estatuto se aplicarÃ¡n a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeÃ±ar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, bÃ¡sica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma*".

Por su parte, el Art. 1Âº del Decreto ley 2277 de 1979 establece: "*El presente Decreto establece el rÃ©gimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeÃ±an la profesiÃ³n docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema Educativo nacional, excepto el nivel superior que se regirÃ¡ por normas especiales*".

8 Sentencia C-570 de 1997, M. P. Carlos Gaviria DÃaz.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Primera. Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. BogotÃ¡ D.C., 24 de agosto de 2000. RadicaciÃ³n nÃºmero 6096.

10 Sentencia C-805 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. AclaraciÃ³n de voto de Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa y Jaime AraÃºjo RenterÃa.

11 Al respecto la Corte ha seÃ±alado que : "De acuerdo con los postulados de la doctrina clÃ¡sica del derecho administrativo, la ejecuciÃ³n de los mandatos legales es la esencia de la funciÃ³n Administrativa del Estado. En este contexto, mientras el ejercicio de la funciÃ³n legislativa -que en primer lugar se le asigna al Congreso (Art. 150 C.P.) y, en circunstancias excepcionales, al Ejecutivo (Arts. 150-10, 212 C.P.)- va encaminado al establecimiento de normas obligatorias de carÃ¡cter general, impersonal y abstracto, el de la funciÃ³n administrativa tiene por tarea la ejecuciÃ³n de esas medidas en el plano de lo particular y concreto.

"Es la prioridad, pues, de la funciÃ³n administrativa, resolver en el terreno prÃ¡ctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas Ãºltimas es poco probable que su implementaciÃ³n pueda lograrse por sÃ misma." (Sentencia C-917 de 2002)

12 Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 2002, M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. En esta ocasiÃ³n la Corte declarÃ³ INEXEQUIBLE el inciso tercero del artÃculo 64 de la Ley 675 de 2001. ConsiderÃ³ que "condicionar la posibilidad del cerramiento a una autorizaciÃ³n administrativa, sin seÃ±alar criterios que impidan dicha apropiaciÃ³n y exclusiÃ³n, resulta insuficiente para proteger los bienes constitucionalmente garantizados".

13 Sentencia C-734 de 2003, M. P. Alvaro Tafur GÃ¡lvis, Salvamento de Voto de Jaime AraÃºjo RenterÃa.

14 Sentencia C-570 de 1997, consideraciÃ³n VI.4.2. Ver tambiÃ©n, entre otras, la sentencia C-1191 de 2001. Fundamento 39.

15 Sentencia C-508 de 2002. Fundamento 4.6.

16 Sentencia C-290 de 1997, ConsideraciÃ³n Quinta.

17 Sentencia C-530 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Salvamento Parcial de Voto de Jaime AraÃºjo RenterÃa.

18 Sentencia C-008/01 M.P. Ã□lvaro Tafur Galvis

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 16:29:24